

H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, **MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ; MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA, Y LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZABÁL**, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 INCISO A) Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 96 Y 97 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA**, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL **EJERCICIO 2016**, ASI COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES CORRESPONDIENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN



MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO COMISIONADO



LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA COMISIONADA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016.

ÍNDICE

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA**
- 6. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 7. OBSERVACIONES**
- 8. CONCLUSIONES FINALES**
- 9. REMBOLSOS**
- 10. RESOLUTIVOS**



1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

La Ley Electoral del Estado referida en el párrafo que antecede, señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.



Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 121/10/2014, de fecha 08 ocho de octubre de 2014, aprobó por unanimidad de votos la integración de las Comisiones permanentes y temporales; particularmente, se determinó que la Comisión Permanente de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, e integrada por las Consejeras Electorales Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizabal y C.P. Claudia Josefina Contreras Páez.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 205/12/2014, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

El 17 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización mediante acuerdo 79/10/2016, eligió por unanimidad de votos a la Consejera Electoral Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, como presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización, lo anterior, en cumplimiento al proceso de rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por

tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2016; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014, día siguiente de su publicación y el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2016 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 44 fracción V inciso a), 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, el cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.



2. MARCO LEGAL

2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 31. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.



El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 211. *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 215. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el*



Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 67 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 216. *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;



II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 217. *Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:*

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.



ARTÍCULO 218. *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

XI. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;



XII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XIII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIV. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XVI. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias

ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.



ARTÍCULO 220. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

El financiamiento público que reciban se destinará al apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

La Comisión de Fiscalización, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.



2.3 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 005/01/2017 aprobado en sesión ordinaria del día 16 de enero del año 2016 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se determinaron las cifras de financiamiento público que le correspondió a cada una de las Agrupaciones Políticas Estatales para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como gastos de organización y administración para el año 2016.

2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

***ARTÍCULO 2º.** Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

***ARTÍCULO 44.** El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

(I)...

V. DE VIGILANCIA:

a) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de fiscalización a que se refiere el artículo 67 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, instaurando al efecto los procedimientos respectivos, y



ARTÍCULO 65. *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

ARTÍCULO 66. *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;



VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.



La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 67. *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

I...

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V....

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

(VII)...

(VIII)...

(IX)...

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 94 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral:

ARTÍCULO 66. *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

I...



X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

ARTÍCULO 67. *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 94. *Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 91 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.*

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario Ejecutivo certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la Agrupación Política.

ARTÍCULO 95. *Concluido el plazo a que se refiere el artículo 94 del presente Reglamento, la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.*

ARTÍCULO 96. *El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del*



Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada Agrupación Política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;



II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 40. *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

ARTÍCULO 452. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

ARTÍCULO 456. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 468. *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 479. *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

ARTÍCULO 482. *Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el*



Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
ALTERNATIVA POTOSINA	29/01/2016

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2016. **Dicha obligación fue atendida por la agrupación, al presentar su plan de acciones en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos

deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2016

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017	Informe Consolidado Anual Fecha límite 27 de Enero de 2017
Alternativa Potosina Fecha en que presentó	✓ 28 de Abril de 2016 (En tiempo)	✓ 01 de Agosto de 2016 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2016 (En tiempo)	✓ 26 de Enero de 2017 (En tiempo)	X 16 de Junio de 2017 (Extemporáneo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2016, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, el día 16 de junio de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero del 2017, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2016

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017
Alternativa Potosina Fecha en que presentó	✓ 28 de Abril de 2016 (En tiempo)	✓ 01 de Agosto de 2016 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2016 (En tiempo)	✓ 26 de Enero de 2017 (En tiempo)

- a) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2016, del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 91, 94 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 220, quinto y sexto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 34, 35, 36, 52, 53, 54, 55, 94, 95 y 98 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

4.1 Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2016, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 34 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:



ARTÍCULO 34. *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsu con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de



determinar si la Agrupación Política registró e informó completa, correcta y oportunamente, el financiamiento público recibido.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento público y privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 34, 35, 52, 53 y 54 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Con fundamento en las atribuciones que nos confieren la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

4.5 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 34 y 35 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.6 Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.7 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento en cita.



4.8 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2016, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones VIII, IX, X, XII y XIV del artículo 218, con relación al artículo 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.9 Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.



5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2016, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para el gasto ordinario que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/148/2016	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2016.	Enero 27 2016	No requiere respuesta	-
CEEPC/CPF/135/2016	Acreditación del Responsable Financiero	Enero 27 2016	Sin respuesta	
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2016.	-	No requiere respuesta	Enero 29 2016
CEEPC/UF/CPF/337/2016	Notificación de las observaciones al Plan de Acciones Anualizado 2016.	Marzo 29 2016	Sin respuesta	
Escrito de la agrupación S/N	Domicilio autorizado por la agrupación para recibir notificaciones.		No requiere respuesta	Abril 04 2016
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 1er. trimestre 2016.	-	No requiere respuesta	Abril 28 2016
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 2do. trimestre 2016.	-	No requiere respuesta	Agosto 01 2016
CEEPAC/CPF/1099/2016	Notificación de las Observaciones correspondientes al 1er. y 2do. trimestre del Gasto Ordinario del 2016.	Octubre 24 2016	Sin respuesta	-

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 3er. trimestre 2016.	-	No requiere respuesta	Octubre 28 2016
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 4to. trimestre del ejercicio 2016.	-	No requiere respuesta	Enero 26 2017
CEEPAC/CPF/285/106/2 017	Notificación de las Observaciones correspondientes al 3er. y 4to. trimestre del Gasto Ordinario del 2016.	Mayo 03 2017	Sin respuesta	-
CEEPAC/CPF/436/121/2 017	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2016.	Junio 02 2017	Oficio de la agrupación S/N	Junio 16 2017
CEEPAC/CPF/135/510/2 017	Cita para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2016.	Junio 16 2017	-	-
-	Confronta realizada a la agrupación el día 19 de junio de 2017.	-	-	-

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación, relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2016, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2016, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS
EJERCICIO 2016
ALTERNATIVA POTOSINA**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	\$ -	\$ -
INGRESOS PRESUPUESTALES		
Financiamiento Público	\$ 95,957.04	\$ 95,957.04
Financiamiento Privado	\$ -	\$ -
Total Ingresos del Período	\$ 95,957.04	\$ 95,957.04
INGRESOS TOTALES	\$ 95,957.04	\$ 95,957.04
EGRESOS PRESUPUESTALES		
1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$ -	\$ -
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$ -	\$ -
Suma	\$ -	\$ -
2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$ -	\$ -
Honorarios de los investigadores.	\$ -	\$ -
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$ -	\$ -
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$ -	\$ -
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$ -	\$ -
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$ -	\$ -
Suma	\$ -	\$ -
3.- ACTIVIDADES EDITORIALES		
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Tripticos, boletines, libros y revistas).	\$ -	\$ -
Suma	\$ -	\$ -
4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN		
A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
Papelería y artículos menores	\$ -	\$ -
Mantenimiento (página web, equipo de oficina)	\$ -	\$ -
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$ -	\$ -
Arrendamiento de oficina	\$ -	\$ -
Renta de mobiliario y equipo	\$ -	\$ -
Consumos	\$ -	\$ -
Combustibles	\$ -	\$ -
Gastos de viaje	\$ -	\$ -

Comisiones bancarias	\$	-	\$	-	
	Suma	\$	-	\$	-
B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN					
Honorarios	\$	-	\$	-	
	Suma	\$	-	\$	-
5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS					
	\$	-	\$	-	
	Suma	\$	-	\$	-
Descuento para reembolso por gastos no comprobados del ejercicio 2012	\$	40,716.38	\$	40,716.38	
Descuento para reembolso por gastos no comprobados del ejercicio 2013	\$	55,240.66	\$	55,240.66	
	Suma	\$	95,957.04	\$	95,957.04
Subtotal Egresos					
	\$	95,957.04	\$	95,957.04	
CUENTAS POR PAGAR					
	\$	-	\$	-	
	Suma	\$	-	\$	-
TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES					
	\$	95,957.04	\$	95,957.04	
SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2016					
	\$	-	\$	-	

El saldo final del ejercicio 2016 es por la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación

Ingresos:

La Agrupación Política Alternativa Potosina, reportó en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016 un total de ingresos por **\$ 95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, importe neto reportado por la agrupación como parte del financiamiento



público durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.

- b) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento privado.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de \$ **95,957.04** (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.).

Egresos:

La Agrupación Política Alternativa Potosina, reportó en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, un total de egresos por \$ **95,957.04** (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
4. **Gastos de administración y organización**
 - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
 - 4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
5. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

- b) **Descuento de gastos no comprobados del ejercicio 2012.** La cantidad de \$ **40,716.38** (Cuarenta mil setecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.).



- c) **Descuento de gastos no comprobados del ejercicio 2013.** La cantidad de \$55,240.66 (Cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 66/100 M.N.).
- d) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Alternativa Potosina, obtuvo ingresos totales por \$ **95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de \$ **95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.
- b) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento privado.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de \$ **95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Alternativa Potosina, tuvo egresos por un total de \$ **95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, integrada por las siguientes actividades:
1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.



2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 4. **Gastos de administración y organización**
 - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión no determinó en este rubro ninguna cantidad.
 - 4.2 **Gastos de Organización.** Esta Comisión no determinó en este rubro ninguna cantidad.
 5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Descuento de gastos no comprobados del ejercicio 2012.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 40,716.38 (Cuarenta mil setecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.).
- c) **Descuento de gastos no comprobados del ejercicio 2013.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 55,240.66 (Cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y pesos 66/100 M.N.).
- d) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).



6.- PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, mediante oficio CEEPAC/CPF/135/510/2017 notificado con fecha de 16 de junio de 2017, a efecto de que se presentaran el día 19 de junio de 2017 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo, no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral; el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:



7.- OBSERVACIONES:

7.1 OBSERVACIONES GENERALES

**No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

**No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

**No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*



8.- CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2016, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina:

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2016, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2016, respectivamente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, el día 16 de junio de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero del 2017, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2016, del 1º primer, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.1 DE OBSERVACIONES GENERALES", se concluye que **No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS", se concluye que **No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS", se concluye que **No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

9.- REMBOLSOS

Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las agrupaciones políticas rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; en ese sentido a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** no se le determinaron reembolsos.

10.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**:

- a) No se determinaron reembolsos por el concepto de financiamiento público no ejercido o no comprobado, durante el ejercicio 2016, según lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) En términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la

propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23 y 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 05 de septiembre de 2017, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su análisis, discusión y en su caso aprobación, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO COMISIONADO**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA COMISIONADA**

PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016.

VISTO el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral", mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima

Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. La Ley Electoral del Estado referida en el párrafo que antecede, señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

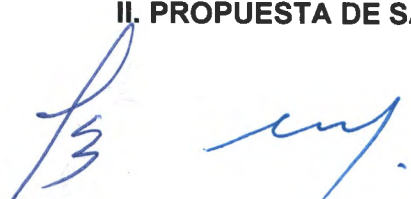
6. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

7. En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 205/12/2014, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

8. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2016 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

9. Una vez que el Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.



Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son 1.- Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; 2.- Observaciones Generales; 3.- Observaciones cualitativas; 4.- Observaciones cuantitativas.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** son las siguientes:

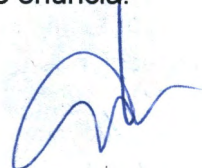
1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE

- a) Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, el día 16 de junio de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero del 2017, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese caso, la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina debió presentar su informe consolidado anual a más tardar en la fecha que a continuación se enuncia:



Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017	Informe Consolidado Anual Fecha límite 27 de Enero de 2017
Alternativa Potosina Fecha en que presentó	✓ 28 de Abril de 2016 (En tiempo)	✓ 01 de Agosto de 2016 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2016 (En tiempo)	✓ 26 de Enero de 2017 (En tiempo)	X 16 de Junio de 2017 (Extemporáneo)

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe consolidado anual relativo al ejercicio 2016 era el **27 de enero de 2017**, sin embargo como ha quedado ya evidenciado, dicho informe fue presentado de manera extemporánea el día 16 de junio del año 2017.

Tal circunstancia se corrobora con el escrito presentado por la **Agrupación Política Alternativa Potosina** en fecha 16 de junio de 2017, en donde a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización presentó su informe consolidado anual.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Alternativa Potosina** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en a) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

2.- OBSERVACIONES GENERALES, **No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS, **No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, **No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado PRESENTACIÓN DEL**

PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, inciso a).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado del año 2014 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente propuesta de sanciones, mismas que consiste en a) presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a la conducta aquí analizada, dificulto el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesiono los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no debe ser considerada como grave.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1 del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, inciso a)**, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1 del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, inciso a)**, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2016, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2016, inicio del ejercicio fiscal al 27 de enero del 2017, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a



atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado de 2014, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Alternativa Potosina, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en la resolución al procedimiento sancionador en materia de financiamiento **PSMF-09/2016**, y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

SEGUNDO. *En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Alternativa Potosina, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **A) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, infracción identificada en el punto **A, del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS del punto 5 de la presente resolución.*****

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, por tanto, deberá tomarse en cuenta la reincidencia en la comisión de las conductas a fin de imponer una sanción ejemplar que permita diluir la posibilidad de que la conducta sea nuevamente cometida.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la infracción cometida por la **Agrupación Política Alternativa Potosina** es de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, a saber:

ARTÍCULO 468. *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **1. del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 468, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Imponer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: a) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.**

SEGUNDO. Publicar la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.



TERCERO. Notificar a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 05 de septiembre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO COMISIONADO**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA COMISIONADA**